



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-52/2021

PROMOVENTE: MORENA

DENUNCIADOS: COALICIÓN “VA POR MÉXICO” Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

COLABORADOR: ARMANDO PENAGOS ROBLES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-303/2021, este órgano jurisdiccional determina nuevamente la sanción que corresponde a la infracción cometida por Wendy González Urrutia, entonces candidata a diputada federal por el 03 distrito federal en Azcapotzalco, Ciudad de México.

GLOSARIO

Autoridad instructora/Junta Distrital	<i>03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México</i>
Ciudadana denunciada/entonces candidata	<i>Wendy González Urrutia</i>
Coalición	<i>Coalición Va por México</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley de Partidos Políticos	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SRE-PSD-52/2021

Ley de la Niñez y la Adolescencia	Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
Morena/partido denunciante	Morena
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el 28 de septiembre de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE registrado con la clave SRE-PSD-52/2021, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como SUP-REP-303/2021, y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

- Sustanciación del procedimiento especial sancionador

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

1. **Queja e instrucción.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, el representante propietario de Morena ante la Junta Distrital presentó una denuncia en contra de Wendy González Urrutia candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Federal en la Ciudad de México, lo anterior, con motivo de la difusión de publicaciones de propaganda político electoral en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, en la que aparecen menores de edad; queja que, mediante acuerdo de catorce de mayo fue admitida a trámite y se ordenó la procedencia el dictado de las medidas cautelares.
2. **Turno a ponencia y radicación.** El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-PSD-52/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo; en su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
3. **Sentencia de la Sala Especializada.** En sesión pública de veinticuatro de junio, se sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente, en la que, entra otras cuestiones, impuso a la recurrente una multa al estar acreditada la vulneración al interés superior de la infancia en diversas publicaciones que realizó en sus redes sociales *Facebook* y *Twitter*.

- **Sustanciación del REP**

4. **Demanda.** Inconforme con esa sanción, el treinta de junio la recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
5. **Turno.** En su oportunidad, se integró el expediente SUP-REP-303/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó, admitió la demanda y cerró instrucción,

quedando los autos en estado de resolución.

6. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinticinco de agosto, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-303/2021, por medio del cual, revocó únicamente con efectos de que esta Sala Especializada dictara una nueva resolución en donde **se determine de nuevo la sanción** que corresponde a la infracción impuesta a Wendy González Urrutia.
7. **Remisión a ponencia.** Una vez que fue notificada dicha resolución y remitidos los autos originales por parte de la Sala Superior, en su oportunidad, el Magistrado Presidente, turnó el expediente a su ponencia con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente. Por lo que, se presenta al Pleno el presente cumplimiento de sentencia que se dicta conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

8. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente procedimiento, toda vez que se trata del cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-303/2021, el cual revocó únicamente con efectos de que se dictara una nueva resolución en donde se determine de nuevo la sanción que corresponde a la infracción acreditada a Wendy González Urrutia.
9. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL** La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos

de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

10. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020², el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
11. **Antes de entrar al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Especializada, en necesario tener presente el antecedente de cual surge el presente asunto, para lo cual, se desarrollarán los fundamentos del SRE-PSD-52/2021.**

TERCERA. Sentencia dictada por esta Sala Regional Especializada dentro del expediente SRE-PSD-52/2021.

12. **Caso en concreto.** El partido denunciante manifestó que, Wendy González Urrutia entonces candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral en Azcapotzalco, Ciudad de México, postulada por la coalición “Va por México”, difundió propaganda electoral para promover su candidatura en su perfil de *Facebook* y *Twitter*, en la que aparecen menores de edad mismos que no contaban con los permisos y consentimientos de los padres, madres o personas tutoras para difundir su imagen.
13. **Medios de prueba.** La Sala Especializada enunció y valoró las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, por la autoridad

² “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

investigadora y por la denunciada, las cuales se tuvo acreditado lo siguiente:

14. Conducta acreditada.

- a) La calidad de Wendy González Urrutia, como entonces candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral en Azcapotzalco, Ciudad de México, postulada por la coalición “Va por México”, conforme al Acuerdo INE/CG337/2021.
- b) Wendy González Urrutia es la titular y administradora de las cuentas de Facebook “Wen G. Urrutia” “Wendy González ” y *Twitter* “@wengonzalezu”.
- c) Difusión de propaganda político-electoral y la aparición de cincuenta y tres menores de edad en **cuatro** videos alojados en el perfil de las redes sociales *Facebook* y *Twitter* cuya titularidad corresponde a la ciudadana Wendy González Urrutia.

15. Una vez establecido lo anterior, y del análisis de las constancias que integraron el expediente, esta Sala Especializada arribó a la conclusión que si bien se otorgó la autorización de la aparición de los menores en la propaganda electoral, por parte de la madre y el padre, también lo es, que dicha autorización únicamente versó respecto a sus hijos, de los cuales exhibió la documentación para acreditar tal situación, sin embargo, respecto de los demás menores de edad y adolescentes, no reunió los elementos del propósito, características, los riesgos, el alcance, el contenido de la propaganda electoral, de igual manera, tampoco se contó con la opinión informada de los “menores de edad” para difundir su imagen en las redes sociales de la entonces candidata.

16. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, impuso una multa de 700 UMAS

equivalente a \$62,734.00 (sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

CUARTA. Consideraciones de la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-REP-303/2021.

Demanda ante Sala Superior.

17. En el escrito de demanda presentado ante la Sala Superior, la recurrente, entre otras cosas, manifestó que esta Sala Especializada, al momento de dictar sentencia:
 - Descontextualizó el video al hacer un análisis integral del mismo, ya que no advierte que las imágenes expuestas van reseñando a la candidata.
 - Soslayó que la Sala Superior ha establecido que no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración al interés superior de la niñez, por las apariciones directas que por las apariciones incidentales.
 - Tampoco consideró, al momento de individualizar la sanción, las circunstancias específicas del caso.
 - Así como que tampoco se tomó en cuenta que la recurrente es sobreviviente de covid y que su pareja falleció a causa de dicha pandemia, quedando únicamente ella como sostén familiar.
 - Por último, que para efectos de imponer la multa, sólo se consideró la declaración ante el SAT de 2020, resultando en una sanción desproporcional y por ende, en un menoscabo para su situación económica y familiar.
18. La Sala Superior, al momento de resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-303/2021, revocó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

sentencia impugnada y ordenó lo siguiente:

- Que esta Sala Especializada debe ceñirse al procedimiento establecido en el artículo 458.5 de la LEGIPE. Es decir, se debe tomar en cuenta: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.
- Que debía exponer las razones que la llevaban a concluir porqué una amonestación no resultaba aplicable al caso, y sí una multa.
- Que debió analizar el papel que jugaron las personas menores de edad que fueron parte de los videos que derivaron en la sanción y una vez acreditada la transgresión al interés superior de la infancia, debió ponderar las características específicas que circundaron la conducta ilícita, es decir, la forma en la que las personas menores de edad aparecen en el promocional, si es en forma directa o circunstancial o referencial.
- Que al analizar las condiciones socioeconómicas omitió realizar un análisis con un enfoque de género que, entre otras cuestiones, implicaba conocer las responsabilidades familiares y económicas, (los gastos personales y familiares que la actora sufraga anualmente), por lo que, concluye, que la multa resulta excesiva.

QUINTA. Cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior.

19. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la presente resolución será emitida, atendiendo todas y cada una de las circunstancias del caso en concreto, desde una perspectiva de género.

Juzgar con perspectiva de género.

MARCO NORMATIVO

a) Marco Constitucional

20. El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
21. Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
22. Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

23. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario³.
24. Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁴.
25. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la

³ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁴ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁵.

26. Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”⁶, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para

⁵ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁶ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

27. Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁷ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir
28. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como

⁷ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

29. Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior respecto a que al momento de dictar sentencia, esta Sala Especializada no lo hizo con una perspectiva de género, es dable señalar que, en efecto, ha sido criterio de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de **desventaja** o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.
30. Lo anterior exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, que tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.
31. En el mismo sentido, esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las mujeres.
32. Así también, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

ostenta el papel de juzgador o juzgadora debe considerar:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

33. Es necesario recordar que en este asunto se denunció la vulneración al interés superior de la niñez ya que la entonces candidata a diputada federal por el 03 distrito electoral en Azcapotzalco, Ciudad de México, postulada por la coalición “Va por México”, integrada por el PRI, PAN y PRD, publicó propaganda electoral que en la que aparecen imágenes de menores de edad, a través de cuatro videos publicados en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* de la ciudadana denunciada los días cuatro, cinco y diez de abril, de los que se advirtió la aparición directa de cincuenta y tres menores de edad, los cuales son identificables, por lo tanto, la denunciada se encontraba obligada a cumplir con los requisitos para mostrar a niñas, niños o adolescentes en la propaganda electoral que publicó.

34. En ese orden, de las diligencias de investigación que realizó la autoridad instructora, se observó que la denunciada no proporcionó la documentación establecida en los Lineamientos, con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, asimismo se acreditó que las publicaciones se tratan de actos de campaña relacionados con la finalidad de presentar sus propuestas electorales, en la que, de manera directa, la denunciada interactuó con niñas, niños y adolescentes durante dichos actos.
35. Por lo anterior, se estimó que **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, cuestión que quedó firme, de acuerdo con la sentencia de Sala Superior y “en consecuencia” se le impuso una sanción consistente en una multa de **\$62,734.00 (sesenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**
36. Ahora bien, con la finalidad de calificar nuevamente la conducta acreditada e imponer una nueva sanción⁸, es menester considerar que la aparición de menores de manera directa o incidental en actos políticos, grabaciones, videos, fotografías y la reproducción y difusión de los mismos, es obligación de la candidata recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño y adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable, debiendo conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los

⁸ Tal y como se realizó en el SRE-PSD-10/2021, en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en el SUP-REP-189/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

37. Sin embargo, en el expediente no existen pruebas que acrediten la opinión informada de los niños y el material por el que se documentó la explicación que se les brindó; independientemente de que, en el caso propio de la candidata y sus hijos, el hecho de que aparezcan juntos, no releva de la obligación de recabar la opinión informada de los menores de edad, pues de conformidad con los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda electoral, los cuidados reforzados no hacen distinción.
38. Por lo tanto, al no existir los requisitos mínimos establecidos por los Lineamientos para poder exhibir a las y los menores de edad en sus páginas de *Facebook* y *Twitter* relacionadas con sus actividades proselitistas, en el marco del proceso electoral y en caso de no contar con los permisos, estaba obligada a difuminar la imagen de los menores⁹.
39. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada¹⁰ al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁹ Al respecto, se puede consultar la Tesis XXIX/2018, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN

¹⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

40. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
41. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
42. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

43. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
44. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.
45. El artículo 456, párrafo 1, inciso c)¹¹ de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México e incluso, la cancelación del registro como candidato, por tanto, a continuación, se toma en cuenta lo siguiente:
46. **Bien jurídico tutelado.** Se acreditó que la denunciada vulneró el interés superior de la niñez al omitir cumplir con lo establecido en los Lineamientos en la propaganda político electoral.

¹¹ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

47. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción (vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad).

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

48. **Modo.** La conducta consistió en la difusión de cuatro videos en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* en donde aparece la imagen de cincuenta y tres menores de edad.
49. En relación con lo anterior, cabe señalar que la aparición de las niñas, niños o adolescentes, como se adelantó puede ser directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña ¹².
50. En el caso en concreto, los videos bajo estudio reflejaron que, respecto al video 1 se tienen **dieciséis** imágenes, el video 2 se tienen **cinco** imágenes, el video 3 se tiene **una** imagen y el video 4 se tienen **dos** imágenes, por lo que, se tiene por acreditado la existencia de **veinticuatro imágenes** que contienen la aparición de menores de edad, sin embargo, cinco de las imágenes del video 1, se repiten con las imágenes del video 2, por lo que, se trata de las mismas publicaciones, difundidas en diferentes redes sociales: *Facebook* y *Twitter*, por lo que se concluye que en las publicaciones denunciadas aparecen en **total sesenta y siete niñas, niños o adolescentes**.
51. Sin embargo, como en su momento se mencionó, los videos 1 y 2,

¹² Numeral 5 de los Lineamientos.

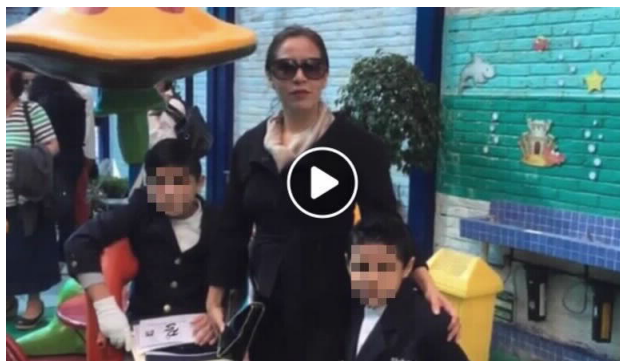


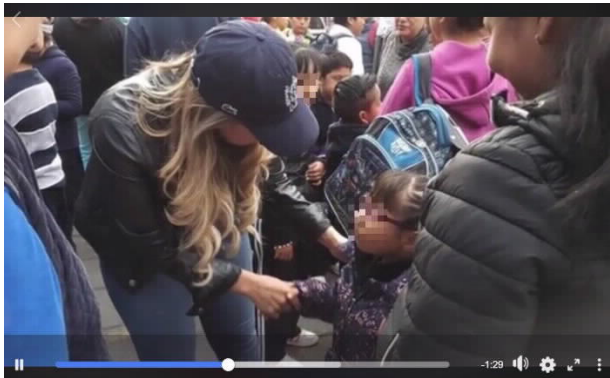
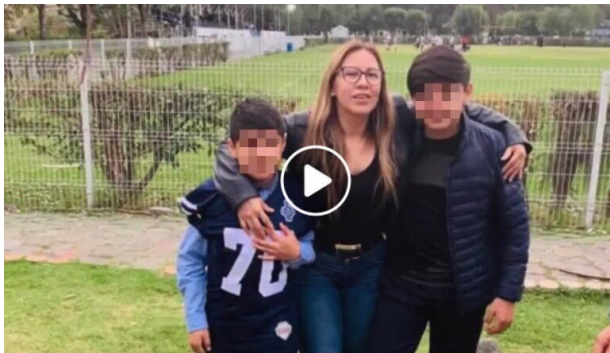
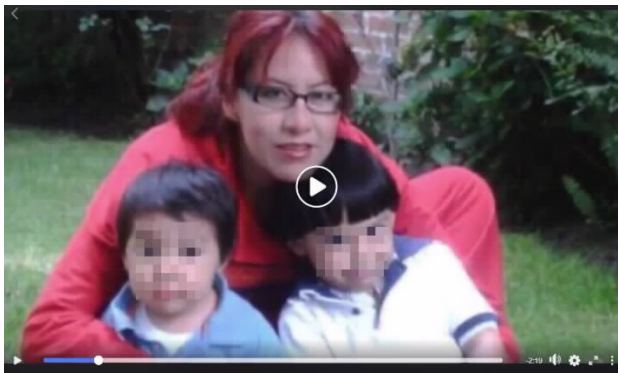
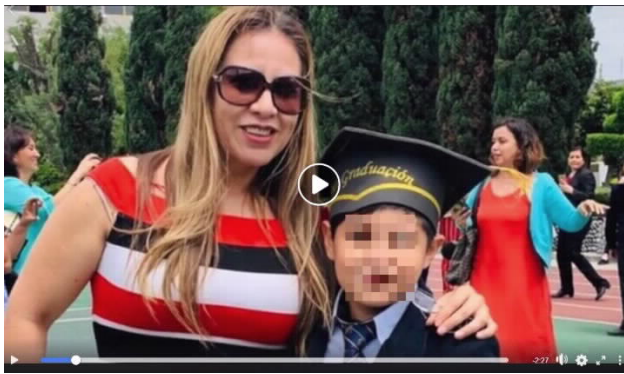
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

contenían imágenes repetidas, de ahí que se acreditó **la aparición de cincuenta y tres** menores de edad.

52. En razón de lo anterior, a efecto de cumplir con lo ordenado por Sala Superior, es importante advertir que los videos fueron conformados por imágenes dentro de una propaganda electoral y, en efecto, se advierten la aparición de cincuenta y tres menores, mismos que fueron identificables, es decir, que la otrora candidata no cumplió la obligación, entre otras, de difuminar los rostros.
53. En ese orden, se observa que en las publicaciones denunciadas aparecen en **total sesenta y siete niñas, niños o adolescentes, sin embargo**, cinco de las imágenes del video 1, se repiten con las imágenes del video 2, por lo que, se trata de las mismas publicaciones, difundidas en diferentes redes sociales: *Facebook* y *Twitter*, razón por la cual se tuvo por acreditada la aparición en total de cincuenta y tres menores de edad.
54. Esto es, de las imágenes analizadas se desprende que, de los cincuenta y tres menores identificables, aparecen, en primer plano, un total de cuarenta menores, de los cuales, cabe señalar, que los identificados en las imágenes 1, 2, 3 y 4 son los hijos de la denunciada, tal y como se muestra a continuación:

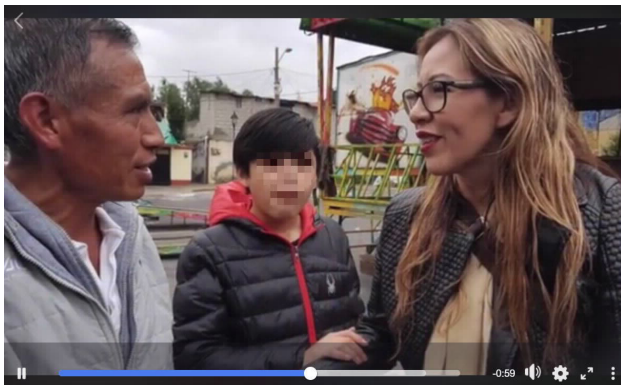
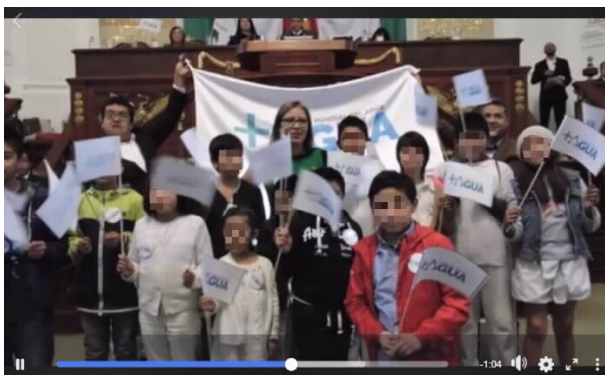


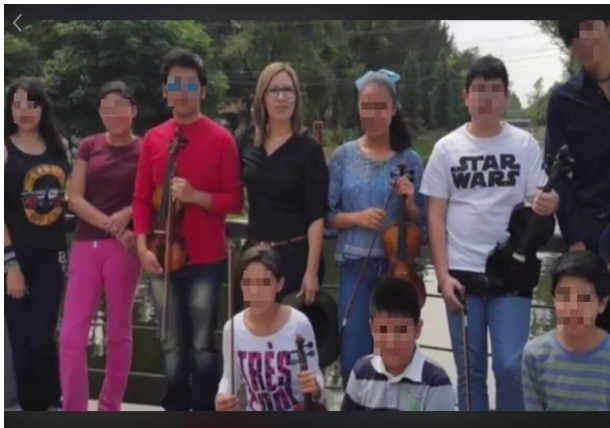




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

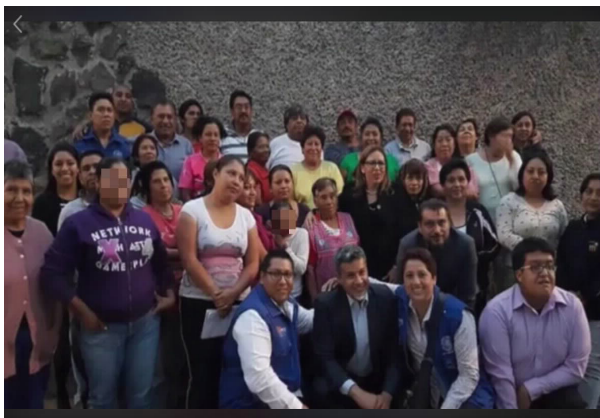




CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021



55. Por otro lado, de las otras imágenes bajo análisis se aprecian los trece menores de edad restantes, sin embargo, estos no aparecen de una manera central o en primer plano, es decir, su aparición es de manera circunstancial, ya que la toma no se enfoca en ellos o es tendente a difundir o exhibir sus rostros tal y como se muestra a continuación:





56. **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas a partir del cuatro, cinco y diez de abril durante la etapa de campaña del actual proceso electoral federal 2020-2021, mismas que se difundieron 41, 40 y 35 días, respectivamente .
57. **Lugar.** Los videos que contienen las imágenes de las y los menores de edad fueron difundidas en los perfiles de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* mismas que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.
58. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la propaganda político electoral donde aparecen las imágenes de las y los menores se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña.
59. Por otra parte, tal y como lo advirtió Sala Superior debe considerarse que la recurrente planteó que es sobreviviente de la pandemia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

causada por la cepa del SARS-COV 2 (COVID-19) y que su esposo falleció a causa de dicha pandemia, quedando únicamente ella como sostén familiar y, en consecuencia, para efectos de imponer la multa correspondiente, debe de considerarse que ahora ella es el único sostén de la economía de su familia, por lo que no sólo debe considerarse su declaración ante el Servicio de Administración Tributaria de 2020, ya que eso depararía en una sanción desproporcional y por ende, en un menoscabo para su situación económica y familiar.

60. Por tanto, esta Sala Especializada toma en cuenta las circunstancias sociales, económicas y familiares de la candidata denunciada.
61. **Intencionalidad.** La aparición de las y los menores de edad en las publicaciones de cuatro, cinco y diez de abril, es de carácter intencional, ya que sus rostros aparecieron en la propaganda electoral de la denunciada difundida a través de sus redes sociales personales de *Facebook* y *twitter*.
62. **Gravedad de la responsabilidad.** En esta lógica, al reconsiderar que las participaciones de los cincuenta y tres menores de edad identificables, cuarenta de ellos fue de manera directa, aunado a que en ese grupo se consideró a los hijos de la entonces candidata, y los trece restantes tuvieron una **aparición incidental** en la difusión del video, se considera que, en efecto, persiste vulneración al interés superior de la infancia por las apariciones directas de las niñas, niños y/o adolescentes.
63. Por lo anterior, no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración al interés superior de la infancia por las apariciones directas de las niñas, niños y/o adolescentes que cuentan con el

consentimiento de la madre, el padre o personas tutoras, que las apariciones incidentales, porque en las primeras existe un mayor grado de afectación al bien jurídico tutelado: el interés superior de la infancia y, como se adelantó, cuarenta menores de edad aparecieron de forma directa.

64. Por las razones expuestas, se considera que la infracción en que incurrió la ciudadana denunciada debe calificarse como de **gravedad ordinaria** porque se vulneró la obligación convencional, constitucional, legal y reglamentaria de salvaguardar el interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad.
65. Cabe señalar, que a diferencia de otros asuntos en los que, en efecto, se han calificado las conductas como leves¹³ y por consiguiente se han impuesto amonestaciones públicas como sanciones, sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad respecto a la aparición **de cincuenta y tres menores de edad** es propio calificar la conducta como grave ordinaria.
66. **Capacidad económica.** Como ha quedado precisado, el análisis realizado con perspectiva de género, así como el estudio de la constancia de capacidad económica que se acompañó al formulario de aceptación de registro de la candidatura y la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, de Wendy González Urrutia, lo procedente es imponer una multa proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del "ANEXO ÚNICO".

¹³ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-189/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

67. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por la entonces candidata infractora, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a la candidata infractora, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa.**
68. Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer conciencia en la candidata sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en su propaganda electoral la imagen de las niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia, máxime que cincuenta y tres menores de edad, independientemente de que cuarenta hayan aparecido de manera directa y los otros trece restantes de manera incidental, fueron vulnerados en su interés superior.
69. Por lo que a juicio de esta Sala Especializada una amonestación pública no resultaría suficiente para persuadir y sancionar a la candidata denunciada respecto de la vulneración al interés superior de la niñez, cuestión que merece una protección reforzada frente al orden jurídico, sin que sea óbice la condición de mujer, la enfermedad y la pérdida humana que sufrió, ya que tomando en consideración la trasgresión al orden jurídico y la capacidad económica así como su calidad de candidata sujeta a las normas electorales, la amonestación pública sería una medida insuficiente para disuadir la conducta denunciada.

70. En ese orden, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral y en atención a lo ordenado por la Sala Superior respecto a que debe considerarse que en la constancia de capacidad económica también se desprende que la denunciada destina anualmente el 52.08% de sus ingresos a gastos personales y familiares, y 36.45% para el pago de bienes muebles o inmuebles, lo que da un total de gastos por 88.54%, por lo tanto, se impone a la ciudadana denunciada la sanción consistente en **una multa de 100 UMAS**, equivalente a **\$8,962 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que representa el 0.93% del total de su capacidad económica anual.
71. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, esto es:
- a) Se vulneró el interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de niñas, niños y adolescentes, al omitir cumplir con lo establecido en los Lineamientos en la propaganda político electoral, dado que, como se adelantó, cuarenta menores de edad fueron vulnerados de forma directa.
 - b) No hubo pluralidad en las faltas, ya que en una sola ocasión se presentó la infracción.
 - c) Se difundieron indebidamente cuatro videos donde aparecen la imagen de cincuenta y tres menores de edad como parte de su propaganda electoral.
 - d) Las publicaciones se difundieron 41, 40 y 35 días ya que fueron retiradas por la ciudadana denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

- e) Las publicaciones se hicieron en el periodo de campañas del proceso electoral federal.
- f) No hubo lucro o beneficio cuantificable.
- g) La conducta fue intencional.
- h) No se acreditó reincidencia.
- i) La falta se calificó como grave ordinaria

72. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que la conducta irregular desplegada vulneró las normas para la emisión de propaganda electoral por el menoscabo al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que se incluyen niñas, niños y adolescentes y con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

73. Sumado a lo anterior, es pertinente recordar lo establecido por Sala Superior, pues ha determinado que, cuando aparecen de forma directa, el grado de afectación a su interés es notablemente superior a aquellos casos en los que aparecen de forma circunstancial o referencial.

74. Lo anterior es así pues, cuando aparecen personas menores de edad de forma directa se convierten en personajes centrales del mensaje y su imagen se ve expuesta en mayor medida, lo que no sucede cuando su aparición es incidental o circunstancial, pues no se expone su imagen como un elemento relevante.

Pago de multa

75. El pago de la multa de Wendy González Urrutia deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

Publicación de la sentencia

76. Para la publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

77. **PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-303/2021, este órgano jurisdiccional estima que Wendy González Urrutia vulneró el interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que se incluyen niñas, niños y adolescentes, por lo que se le impone una multa de **100 UMAS**, equivalente a **\$8,962 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO PARTICULAR¹⁴ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO SRE-PSD-52/2021.

Formulo el presente voto puesto que, no comparto el monto de la sanción que se impone a la denunciada.

Es preciso destacar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-303/2021 determinó revocar la resolución de veinticuatro de junio del presente año, dictada en los presentes autos, para el efecto de reindividualizar la sanción impuesta.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior porque consideró que este órgano jurisdiccional fue omiso en valorar las condiciones socioeconómicas de la denunciada con perspectiva de género para determinar si existen responsabilidades de cuidado al momento de imponer la sanción correspondiente.

Aunado a ello, precisó que en autos se acreditó que la denunciada tiene dos hijos menores de edad y que del informe de capacidad económica del formulario de aceptación de registro de la candidatura del INE¹⁵, se advierte que la denunciada recibe ingresos anuales laborales¹⁶; sin embargo, tiene egresos por “gastos personales y familiares anuales”, así como por “pago de bienes muebles e inmuebles anuales”, lo cual no se tomó en consideración al individualizar la sanción.

El juzgar con perspectiva de género implica, entre otros supuestos, un **análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basado en el género de la persona**, en términos de la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1397, tomo II, febrero de 2015, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro ***“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”***, el cual resulta aplicable por el criterio que informa.

¹⁵ Página 746 del expediente digitalizado.

¹⁶ La cual en términos del artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSD-52/2021

Desde mi perspectiva, el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno, carece de dicha valoración porque si bien es cierto que se señalan los conceptos de gastos de la denunciada, lo cierto es que, descontándolos del total de sus ingresos, el monto se reduce y tal cantidad debe considerarse dividida entre los doce meses del año.

Como se advierte, si el monto de la multa, aprobada por mayoría, asciende a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), ésta representa el casi la totalidad de su ingreso mensual libre. De tal manera, considero que la multa es excesiva porque está acreditado en el expediente que tiene dos hijos menores de edad y, en consecuencia, se le coloca en un estado de vulneración, situación que la Sala Superior pretendió evitar, de conformidad con los efectos de la sentencia SUP-REP-303/2021.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.